

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita la apertura del sucesorio acumulado de la señora MARIA VICTORIA VILLA DE OSPINA, al del señor Francisco Luis Ospina Marín, su esposo, y que ya se viene adelantando en esta sede.
Palmira, Julio 28 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO SUCESION

Rad-76-520-31-10-003-2014-00152-00

Palmira, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el señor FRANCISNED OSPINA VILLA, por conducto de apoderado judicial, además de solicitar la apertura del sucesorio de la señora MARIA VICTORIA VILLA DE OSPINA para que se tramite en forma acumulada con la de quien fuera su esposo y se liquide, además, la sociedad conyugal nacida del matrimonio que entre ellos existió, razona sobre la existencia de una pretensa nulidad procesal "...por indebida notificación del heredero Francisned Ospina Villa..." puesto que siendo el domicilio de éste la calle 41 No.39-40 de ésta ciudad de Palmira, "...nunca llegó notificación alguna, respecto del presente proceso sucesorio.", cuando éste ha sido su lugar de residencia por más de 15 años "... toda vez que en el mismo lugar, (...) presta servicio de parqueadero público, para el vecindario..." lo que prueba con dos fotografías que aporta.

Sobre la nulidad planteada habrá de decirse, lo siguiente:

(i) El legislador, en procura de exaltar los objetivos consignados en el preámbulo de la carta magna, legitimando el ejercicio del derecho de acción que asiste a toda persona, garantizó en el artículo 229 de la misma la facultad de todos los Colombianos para acceder a la administración de justicia, imponiendo a los

dispensadores de justicia, además, el deber de garantizar a aquellos que se encuentren atados a una actuación judicial, el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que conduce, en consecuencia al acatamiento del estatuto procesal que rige éste tipo de actuaciones que, para el caso, lo es el C. G. del P.

(ii) En lo que concierne al proceso de notificación en procesos como el que nos ocupa, por remisión del art. 492 de la obra referida de la parte pasiva, el procedimiento a seguir se encuentra contenido en el art. 290 y siguientes del ib., normatividad que propende, principalmente por la vinculación personal del afectado para que comparezca por sí o por conducto de apoderado judicial y, tan solo, ante la imposibilidad de lograrlo, prevé otros mecanismos como la fijación de un aviso, o a través de su emplazamiento. Cuando el procedimiento anterior se ha realizado en forma indebida, el estatuto en comento otorga al afectado la posibilidad de comparecer ante el juzgador solicitando la nulidad del acto y, una vez declarado, se garantice debidamente su acceso al aparato judicial y se le permita defender su derecho, alegación que debe realizarse preclusivamente dentro de las oportunidades establecidas en dicho ordenamiento so pena de estimarse saneado el vicio. En efecto, señala el artículo 135 del C. G. del P:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(iii) Atendiendo lo anterior, un estudio de la actuación surtida da cuenta con plena claridad a folio 238 Vto., que el señor Francisned Ospina Villa, el día 19 de septiembre de 2018, compareció a la secretaría de ésta sede judicial y fue notificado personalmente del contenido de los autos de 04 de agosto de 20161 y octubre 13 de 20172, providencias, ambas, orientadas a garantizar a éstos el derecho a manifestar si repudiaban o no la herencia que les dejara el señor Francisco Luis Ospina, término que transcurrió en total silencio conllevando inexorablemente a la decisión contenida a folio 284. Así pues, con independencia de si al precitado señor le llegó o no citación al sitio debido, lo cierto es que compareció al proceso y, habiendo tenido la oportunidad para hacer valer su derecho –como se ha analizado en ocasiones anteriores, no lo hizo, imponiéndose como consecuencia, en relación con la nulidad propuesta, la aplicación de lo previsto en el último inciso del art. 135 del CGP, esto es, su rechazo de plano, como en efecto se hará.

¹ Folio 179,

² Folio 206

Al margen de lo anterior, en relación con la solicitud de apertura del proceso de sucesión acumulado de la señora MARIA VICTORIA VILLA DE OSPINA, como quiera que el vínculo matrimonial entre ésta y el señor Francisco Luis Ospina Marín ya obra en autos en el sucesorio de éste último, y la calidad de heredero del señor Francisned Ospina Villa también se encuentra probada en dicho proceso³ asistiendo al demandante en este caso el derecho a heredar a su progenitora habida cuenta que el repudio declarado procesalmente lo fue solamente en lo relacionado con la herencia dejada por su padre; reunidos de ésta forma los requisitos previstos en los arts. 75, 491, 492 del C. G. del P. y arts 1289 y 1967 del C.C., el juzgado, accederá a lo solicitado y en consecuencia, admitirá la demanda de sucesión de la precitada señora para que en forma acumulada se adelante con la del señor Francisco Luis Ospina. En consecuencia, se

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por a través de apoderado judicial por el señor FRANCISNED OSPINA VILLA, por las razones anotadas en precedencia.

2. DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la causante **MARIA VICTORIA VILLA DE OSPINA**, fallecida en ésta ciudad, el 223 de Mayo de 2018, proceso que se tramitará en forma acumulada al proceso sucesorio del señor Francisco Luis Ospina Marín, su fallecido esposo.

3. RECONOCESE al señor FRANCISNED OSPINA VILLA, [Hijo] como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 488 Num.4 del C. G del P.).

4. CITese a los señores MARIA LUZ NELLY; LIBIO EDGAR; FERNEY ALBERTO; WILDER DE JESUS y DIONY VICTORIA OSPINA VILLA para que, tal y como lo prevé el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con los arts. 490 y 492 del C. G., del Proceso, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida⁴, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Suministre el interesado las direcciones electrónicas o los sitios donde recibirán notificaciones los precitados señores.

5. De conformidad con el Art. 490 de la obra en cita, se ordena **EMPLAZAR** a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, lo que se hará en la forma establecida por el art. 108 del C.G. del P., en un diario de amplia circulación en el lugar **(OCCIDENTE O PAÍS)**, y en una radiodifusora local.

6. PRACTIQUESE por la parte interesada los inventarios y avalúos para lo cual, una vez se alleguen las publicaciones anteriormente referidas, se señalará fecha y hora.

³ Ver folios 48 y 153

⁴ prorrogable por otro igual

7. COMUNÍQUESE a la Administración de Impuestos y Aduanas de la ciudad, de la apertura del presente proceso. **REMÍTASE** a dicha oficina, para el efecto, copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

8. RECONOCESE personería suficiente a MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ abogado en ejercicio, cedulao bajo el #16259956, Tp.100825 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

LB.